

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MARIO ALEJANDRO
MERCADO SEDA

APELADO

V.

RAFAEL DOITTEAU
CRUZ, ALBA LIZZETE
MONTALVO FLORES y
la Sociedad Legal de
Gananciales
constituida entre
Ambos, RICHARD ROE
Y COMPAÑÍA ABC

APELANTES

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

KLAN202000818
Consolidado
KLAN202000829

CIVIL NÚM.:
ISC12015-00507 (SALA
207)

SOBRE:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rodríguez Flores¹ y la Juez Méndez Miró²

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

El Sr. Rafael Doitteau Cruz (Sr. Doitteau Cruz) instó el recurso de apelación con la designación alfanumérica KLAN202000818 el 9 de octubre de 2020. En éste solicita que revoquemos la Sentencia dictada el 30 de diciembre de 2019, notificada el 9 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *Con Lugar* la demanda de daños y perjuicios instada por el Sr. Mario Alejandro Mercado Seda (Sr. Mercado Seda) en contra del Sr. Doitteau Cruz y la Sra.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores sustituyó al Juez Flores García.

² Mediante Orden Administrativa OATA-2022-016 la Juez Méndez Miró sustituyó a la Juez Cortés González.

Alba Lizzete Montalvo Flores³, (Sra. Montalvo Flores) y los condenó a resarcir al Sr. Mercado Seda por la suma de \$600,000.00 por los sufrimientos físicos, los daños morales y las graves angustias mentales producto de sus actos culposos y negligentes, más intereses legales, intereses por temeridad y las costas y gastos. Además, el foro de instancia desestimó la reconvención presentada por el Sr. Doitteau Cruz por frívola⁴.

Por su parte, el 13 de octubre de 2020, la Sra. Montalvo Flores, presentó recurso de apelación identificado como el KLAN202000829. La Sra. Montalvo Flores también solicitó que se revocara la Sentencia dictada el 30 de diciembre de 2019, notificada el 9 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en cuanto el foro recurrido le impuso cierto grado de responsabilidad por los daños sufridos por el Sr. Mercado Seda.

Los recursos de apelación de epígrafe fueron consolidados a través de nuestra *Resolución* del 15 de diciembre de 2020, por tratarse de controversias jurídicas relacionadas a una misma *Sentencia*.

Examinadas las comparencias de todas las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

En aras de facilitar la comprensión de nuestro razonamiento, expondremos las circunstancias fácticas y procesales atinentes al Sr. Doitteau Cruz y Sra. Montalvo Flores, según se desprenden del expediente apelativo.

³ Se aclara que, del expediente y los anejos, el segundo nombre de la apelante aparece escrito de varias formas, a saber, Lissette, Lizzette, Lisette.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 104-105.

La presente causa se inicia el 22 de abril de 2015, ocasión en que la parte apelada, el Sr. Mercado Seda, presentó una Demanda sobre daños y perjuicios en contra del Sr. Doitteau Cruz, su esposa la Sra. Montalvo Flores y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos⁵. En síntesis, el Sr. Mercado Seda alegó que, cuando era menor de edad, fue víctima de actos lascivos y agresión sexual por parte del Sr. Doitteau Cruz. Adujo que, como consecuencia de dichos actos, sufrió de estados de ansiedad, insomnio, pesadillas, preocupación extrema y que tuvo que someterse a tratamiento psicológico. Expresó que el Sr. Doitteau Cruz se encuentra confinado en una institución de la Administración de Corrección de Puerto Rico, por haber sido hallado culpable por el delito de actos lascivos relacionado a los hechos que motivaron la demanda. Expuso que, la codemandada, Sra. Montalvo Flores, también era responsable. Lo anterior, porque, como tía de crianza del Sr. Mercado Seda, falló en su deber de cuidado y supervisión mientras, siendo este menor de edad, estuvo bajo su custodia física. Por los daños sufridos, el Sr. Mercado Seda solicitó una compensación de un millón de dólares (\$1,000,000.00).

El 11 de enero de 2016 el Sr. Doitteau Cruz presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*⁶ en la que, esencialmente, negó las imputaciones en su contra. Más bien, el Sr. Doitteau Cruz afirmó que fue convicto por el delito de actos lascivos, pero negó que fuera en relación con los hechos detallados en la demanda. Alegó que no ha cometido actos lascivos contra el Sr. Mercado Seda y que fue exonerado en cuanto al delito de agresión sexual. En cuanto a la reconvención, el Sr. Doitteau Cruz esgrimió que, como resultado de

⁵ Surge de la sentencia recurrida que, en atención a que se acreditó que los demandados otorgaron escritura sobre capitulaciones matrimoniales, mediante *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc* del 16 de enero de 2018, el foro primario desestimó el pleito en cuanto a la Sociedad Legal de Gananciales. También desestimó la causa de acción en cuanto a los codemandados Richard Roe y Compañía Aseguradora ABC.

⁶ Véase Apéndice del recurso, págs. 4-7.

las alegaciones e imputaciones realizadas por el Sr. Mercado Seda, éste fue acusado y juzgado, siendo hallado culpable de algunos casos de actos lascivos y exonerado de todos los casos de agresión sexual que contra él se radicaron. Arguyó que, como resultado de dicho proceso, el cual atribuyó a imputaciones falsas realizadas por el Sr. Mercado Seda, fue sentenciado a extinguir pena de cárcel y, por tanto, privado de su libertad, desafortado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico,⁷ entre otros daños reclamados, los cuales estimó en una suma no menor de un millón de dólares (\$1,000,000.00). Por esto, solicitó se declarara sin lugar la demanda presentada por el Sr. Mercado Seda y que se declarara con lugar la reconvención. El Sr. Mercado Seda presentó *Réplica a la Reconvención* negando responsabilidad respecto a lo alegado en la reconvención incoada por el Sr. Doitteau Cruz.

Por su parte, el 8 de febrero de 2016, la Sra. Montalvo Flores presentó su alegación responsiva, en la cual de manera escueta negó las imputaciones en su contra y expuso un puñado de defensas afirmativas. La Sra. Montalvo Flores presentó también *Moción de Sentencia Sumaria*, la que posteriormente fue declarada sin lugar por el foro primario.

Así, y luego de varios trámites procesales, las partes confeccionaron un informe de conferencia preliminar entre abogados, el cual luego de haberse modificado en sala, fue aceptado por el foro de instancia como el acta que habría de regir los procedimientos en el juicio.

Finalmente, el juicio en su fondo se celebró los días 20, 21, 26, 27 y 28 de febrero de 2018. Por la parte demandante, prestó testimonio el propio apelado, Sr. Mercado Seda, la Sra. Alba Janice Seda Cruz, la Sra. Osiris Zima de Villa, la Sra. Vilma Moreau y la Sra.

⁷ *In re Doitteau Cruz*, 190 DPR 979 (2014).

Alba I. Cruz. También prestó testimonio la Dra. Yasmín Ríos Rodríguez, psicóloga clínica, quien además rindió un informe pericial. Por la parte demandada, prestó testimonio el apelante, Sr. Doitteau Cruz en apoyo de su negación de los hechos contra él imputados, así como en apoyo de sus alegaciones en la reconvencción. La codemandada Sra. Montalvo Flores prestó también testimonio en su beneficio. Presentada la prueba testifical, y con las estipulaciones y prueba documental que fue presentada y estipulada por las partes, el caso quedó sometido ante la consideración del TPI.

Entonces, con fecha del 30 de diciembre de 2019, notificada el 9 de enero de 2020, el foro primario emitió la sentencia recurrida. En esta, el foro primario emitió las siguientes determinaciones de hecho:

1. El demandante, Mario Alejandro Mercado Seda, quien es mayor de edad al presente, es hijo de Alba Janice Seda Cruz y Mario Mercado Ghigliotty, ya fallecido.
2. Entre la señora madre del demandante, Alba Janice Seda Cruz, y la codemandada, señora Montalvo Flores existía una relación de amistad tan estrecha que las llevaba a considerarse y tratarse como hermanas.
3. El demandante es ahijado de la codemandada, Alba Lizzette Montalvo Flores, a quien consideraba como su "segunda madre".
4. La Sra. Alba Lizzette Montalvo Flores es la esposa del codemandado Rafael Doitteau Cruz.
5. El demandante declaró que conoce a los codemandados desde que tiene consciencia. Declaró que desde muy pequeño estuvo compartiendo con su madrina.
6. Según declaró el demandante, desde pequeño, el demandante acostumbraba a visitar la residencia del matrimonio constituido por los demandados semanalmente. Además, pernoctaba regularmente, por lo menos dos veces al mes.
7. En dicha residencia residían solo los codemandados Alba Lizzette Montalvo Flores y Rafael Doitteau Cruz. Los codemandados habilitaron una habitación para el uso del demand[ante].
8. El codemandado Doitteau era una figura paterna. La codemandada era como una madre.

9. Cuando pernoctaba en la residencia de los demandados, el demandante dormía sólo en la habitación que se le habilitó para su uso.
10. A partir de que el demandante alcanzó la edad de nueve (9) años, el codemandado, Doitteau Cruz comenzó a entrar a la habitación donde pernoctaba el demandante. Conforme al testimonio del demandante, el cual nos mereció entera credibilidad, mayormente por las noches el demandado Doitteau Cruz lo abrazaba, le acariciaba la espalda baja, cerca de los glúteos, lo besaba y le decía que lo quería. Estos eventos según el demandante ocurrieron varias veces.
11. El demandante declaró que según fue progresando el tiempo el demandado hacía que le tocara sus partes.
12. El demandante declaró que cuando alcanzó la edad de catorce (14) años fue agredido sexualmente por el demandado Doitteau. En dicha ocasión la señora Montalvo Flores no estaba en el hogar conyugal.
13. Conforme al testimonio del demandante el demandado Reafael[sic] Doitteau Cruz lo llevó a la habitación. Allí, a pesar de que el demandante era un adolescente de 14 años de edad a dicha fecha, el codemandado Doitteau Cruz lo forzó contra la cama presionándolo por la espalda. Manteniendo demandante presionado contra la cama y luego de lograr bajarle al menor las piezas de ropa que cubrían sus glúteos, dejándolos expuestos, por la fuerza procedió a penetrar al menor por el ano. El demandante declaró que como resultado de ello se retorció del dolor.
14. El demandante declaró que intentó treparse en la cama, de liberarse de la presión que ejercía el demandante sobre él, pero no pudo lograrlo debido a la fuerza que el codemandado ejercía sobre él.
15. El demandante declaró que tras el incidente el codemandado Doitteau le indicó que no le contara nada a su madrina porque podría provocar problemas.
16. A raíz de la agresión sexual de la que fue objeto, el demandante relató siguió sintió dolor en el área penetrada y comenzó a sangrar, por lo que fue al baño, se limpió y se bañó.
17. Luego haber sido agredido sexualmente se sintió muy incómodo y asustado, también con dolor.
18. El demandante relató que al día siguiente al día en que el codemandado Doitteau Cruz lo agredió sexualmente, tenía juego de pelota. El demandante relató que debido a que aún sentía dolor y a que continuaba sangrando no pudo jugar efectivamente durante el juego de pelota.
19. El demandante declaró que su madre Alba Janice notó que estaba caminando de forma extraña y le preguntó si le pasaba algo. El demandante declaró que ante la pregunta de su madre contestó que lo que le sucedía era que estaba quemado.

20. Por la vergüenza y la preocupación que todo ello le provocó el demandante no habló con nadie al respecto hasta algún tiempo después de los hechos.
21. El demandante declaró que sentía angustia y miedo, temía hablar, le daban nervios, no sabía cómo reaccionar.
22. El demandante reafirmó que no le habló a nadie sobre el incidente de agresión sexual, ni sobre incidentes anteriores, porque en ese entonces le tenía miedo al demandado Doitteau Cruz y temía que su madrina se pudiera enterar.
23. Luego del incidente relatado, el demandante dejó de pernoctar por un tiempo en la residencia de los demandados. Luego comenzó a pernoctar allí ocasionalmente porque no quería que su señora madre no[sic] sospechara que algo malo había acontecido.
24. Cuando se quedaba el codemandado le hablaba como si estuvieran enamorados. Muchas veces mientras dormía el codemandado entraba y le acariciaba, le decía que no hiciera ruido.
25. El demandante declaró que en una de las ocasiones en que pernoctó, cuando ya tenía unos 15 años de edad, volvió a pernoctar en el hogar de los demandados, en horas de la mañana, el demandado Doitteau Cruz entró a la habitación del demandante y comenzó a tocarle la espalda, le metió la mano en el pantalón y le tocó los glúteos. Su madrina, la señora Montalvo Flores, abrió la puerta de la habitación y al ver lo que hacía Doitteau le dijo a este, su esposo, en dos ocasiones que era un "fresco". Acto seguido, le dijo al joven que se levantara, se cambiara de ropa y se lo llevó para un centro comercial, sin hablarle ni preguntarle nada sobre lo que había pasado.
26. Luego de dicho incidente y no obstante la acción de su esposo contra el demandante que había observado y por la que le había dicho que era un "fresco", la señora Montalvo Flores permitió que el demandante, entonces menor de edad, volviera a visitarlos en su hogar, incluso llegó a dejarlo allí sólo con el codemandado Doitteau Cruz.
27. El demandante declaró que cuando decidió contarle a su familia de lo ocurrido dejó de ir a la casa de los codemandados. Señaló que visitó la casa de los codemandados hasta no más de los 16 años.
28. El demandante expuso que no habló antes porque tenía miedo de la [sic] que podía pasar, declaró que Doitteau le decía que si hablaba se formaría un bochinche y se [sic] que madrina se podía enfermar.
29. El demandante declaró que trataba de mantener la mente entretenida para [sic] no quería volver a "ese lugar oscuro" no le gustaba pensar.
30. El demandante después un tiempo de silencio le confesó a la esposa de su señor padre, Vilma Moreau y a la hija de ésta, Osiris Cima de Villa, sobre los acercamientos y actos lascivos

de los que era objeto por parte de Doitteau Cruz y de que éste lo había violado, refiriéndose a la agresión sexual relatada.

31. Asimismo, estando en la residencia de la abuela materna, doña Alba Cruz Segarra, el demandante menor le contó a ésta, a su señor padre y a su señora madre, los actos de naturaleza sexual de los que había sido objeto por parte de Doitteau Cruz. A raíz de ello, los familiares llevaron al demandante al cuartel de la Policía de Cabo Rojo para radicar la correspondiente querrela.
32. El proceso de relatarle a sus familiares lo ocurrido fue un proceso en el que lloró mucho, sintió coraje y angustia.
33. Declaró que aún sentía coraje, angustia, que no pudo defenderse, que se le hace difícil abrirse con su familia y con su compañero; que a veces siente que no tiene sentimientos, que no puede demostrar sentimientos hacia las demás personas. Desde el día de la agresión sexual se ha sentido inseguro de su sexualidad.
34. Declaró que hubo una segunda agresión sexual, más no ofreció detalles. Solo declaró que pasó como un año del evento hasta que le contó a su familia.
35. El Pueblo de Puerto Rico presentó once (11) acusaciones contra Rafael Doitteau Cruz, seis de ellas por infracción al Artículo 142 (Agresión Sexual), tres por infracción al Artículo 144 (Actos Lascivos), ambos artículos del Código Penal de 2004 y dos al amparo del Artículo 105-A (Actos Lascivos e Impúdicos) del Código Penal de 1974.
36. El caso se ventiló por jurado, rindiendo éste un veredicto de "No Culpable" en siete de los casos y veredicto de "Culpable" en cuatro de los cargos, a saber: 1SCR2012-011283, 01129, 01130 y 01132, todos por Actos Lascivos.
37. Los delitos por los que fue hallado culpable el codemandado Doitteau Cruz fue por someter al demandante, quien contaba con 16 años, a actos que tendieron a despertar, excitar y/o satisfacer la pasión o sus deseos sexuales; consistentes en que le tocaba las nalgas, le tocaba la espalda, lo besaba, le tomaba la mano y la colocaba sobre su pene y se lo apretaba fuerte contra éste y le decía que lo quería.
38. El codemandado Doitteau Cruz extingue una condena final, firme e inapelable de catorce (14) años de cárcel, por los cargos en los que resultó culpable y convicto.
39. El Tribunal toma conocimiento judicial de que, como corolario de la convicción de Doitteau Cruz, el Honorable Tribunal Supremo decretó su desaforo como abogado admitido a ejercer la práctica de la profesión en Puerto Rico, en el caso de *In re: Rafael Doitteau Cruz*, 190 DPR 979 (2014).
40. El demandante expresó que sufrió y continúa sufriendo profunda tristeza y vergüenza ante su familia y la sociedad por razón de las agresiones sexuales y actos lascivos de los que fue objeto por parte de Doitteau Cruz. También por la

indiferencia, falta de circunspección, cuidado y prudencia razonable en su protección, por parte de su madrina, la señora Montalvo Flores.

- 41.El demandante declaró que recibió ayuda profesional psicológica para tratar de llevar una vida normal en el Programa Amigos de ASSMCA - área de Niños y Adolescentes de Mayagüez.
- 42.El demandante también declaró que su relación de familia también se ha visto afectada.
- 43.La Dra. Yazmín Ríos-Rodríguez, perito de la parte demandante, entrevistó y evaluó al demandante. Como parte de la evaluación del demandante la Dra. Ríos le administró una batería de pruebas con el propósito de obtener un perfil de sus habilidades cognoscitivas y su estado emocional, tras los eventos traumáticos por los que atravesó. Explicó la Dra. Ríos que entre los indicadores que miden las pruebas administradas al demandante están: la ansiedad, características de personalidad, depresión, trasfondo, aspectos conductuales y otros.
- 44.Para sustentar su evaluación pericial, la doctora Ríos-Rodríguez utilizó prueba científica y empírica, en relación con los temas de abuso sexual, estrés postraumático y daños y perjuicios, entre otros.
- 45.Conforme a lo hallado por la Dra. Ríos el demandante ha experimentado pensamientos intrusivos relacionados a las agresiones sexuales y actos lascivos de los que fue objeto, con deseos de apartarlos de su mente, sin poder lograrlo. A dichos pensamientos, el demandante los denomina "el lugar oscuro".
- 46.La Dra. Ríos expuso que, en algunas de las escalas correspondientes a las pruebas administradas, éstas sugieren que la mayor parte del tiempo el demandante se siente incómodo, temeroso y nervioso.
- 47.La Dra. Ríos declaró que en algunos de los perfiles en que se activaron escalas para interpretación, se reflejó al demandante como un individuo que ve al mundo como un lugar amenazante, siente que ha sido tratado y castigado injustamente. Tiende a desconfiar de los demás. Siente que otros están tratando de hacerle daño, se siente solo y evita las situaciones sociales y relaciones interpersonales, siempre que sea posible.
- 48.En su evaluación, el demandante realizó historias relacionadas a degradación, conflictos morales y represión a las exigencias de la sociedad. Presentó indicadores asociados al rechazo y restricciones. Sus relaciones parentales y de pareja se denotan conflictivas. Refleja necesidad de comprensión, apoyo, amor y libertad emocional. Presenta ansiedad ante la falta de amor, el castigo y el desamparo. Demuestra el uso de represión, compensación y aislamiento afectivo como mecanismo para manejar las ansiedades. Refleja impotencia porque no logra dejar de pensar en lo

sucedido, reactividad al tener que hablar de los eventos y deseo de olvidarlo todo.

49. En resumen, es la opinión de la Dra. Ríos que el demandante presenta indicadores emocionales relacionados a coraje, incertidumbre, tristeza, temor, remordimiento, culpa, pesimismo, necesidad de apoyo, miedo al desamparo y al castigo.

50. La Impresión Diagnóstica del demandante es la siguiente: F43.10 - Trastorno de Estrés Postraumático; Z62.810 - Historia Personal de Abuso Sexual en la Niñez; Z65.3 - Problemas Relacionados a Otras Circunstancias Legales.

51. La Dra. Ríos recomendó que el demandante se someta a un proceso de psicoterapia dirigido a tratar los indicadores emocionales encontrados en los resultados de las pruebas administradas.

52. La opinión pericial y el Informe de la doctora Ríos-Rodríguez, admitidos en evidencia, no fueron rebatidos con el contrainterrogatorio realizado a esta ni con el testimonio de los demandados ofrecidos como prueba en contrario, por la parte demandada. El testimonio pericial le mereció al Tribunal entero crédito.

53. El demandante en la silla de los testigos y ante la presencia de los codemandados en la Sala del Tribunal, lució sumamente tenso, retraído, inexpresivo, renuente a recordar lo ocurrido, reservado, parco en su testimonio. Quedó patente la gran incomodidad y tristeza que le provocaba estar ante su agresor, y ante su madrina quien según expuso no le brindó apoyo.

54. El desempeño del demandante en la silla de los testigos, su lenguaje corporal y su falta de expresión facial mientras declaraba, el tono monótono de su voz [a]l hablar de los sucesos, resultó ser para el Tribunal prueba clara e inequívoca de todo lo que la Dra. Ríos describió es el estado mental y emocional del demandante que las agresiones del codemandado y la falta de apoyo de la codemandada le provocaron.

55. El testimonio del codemandado Doitteau Cruz no pudo convencer al Tribunal de que las denuncias del demandante fuesen infundadas y presentadas con el fin único de buscar compensación económica.

56. Tampoco el testimonio de la codemandada intentando negar que tuvo conocimiento personal de al menos uno de los eventos relatados por el demandante, en el cual éste declaró que la codemandada entró en su habitación una vez encontrando a su esposo tocándole, fue prueba suficiente para derrotar lo declarado por el demandante. La codemandada sobre este particular solo insistió en negar que vio la manera en que éste tocaba al demandante y por tanto negar que hubiese llamado a su esposo "fresco" por tales actos.

57. La prueba del demandante sí nos convence de que la codemandada, su madrina, a pesar de haber visto a su esposo actuar como un "fresco", hacia el demandante, a[u]n siendo este un menor adolescente, nunca demostró interés (sic) indagar con el menor lo que acababa de ver. Esta se limitó a sacar al menor del hogar, sin ofrecerle apoyo ante lo que le acababa de suceder. En forma alguna le demostró empatía ni le ofreció su protección, a la que venía obligada mientras el demandante estaba bajo su cuidado y vigilancia siendo aún menor de edad.

58. El contrainterrogatorio hecho por la parte demandada al demandante fue dirigido en parte a establecer el hecho de la homosexualidad del demandante y a establecer que la pareja del demandante es un hombre. El hecho de la homosexualidad del demandante y de que sostenga una relación homosexual en su adultez es irrelevante y en forma alguna derrota la prueba de la parte demandante. El demandante en su minoridad no consintió ni por su edad tenía la capacidad de consentir a los actos lascivos y la agresión sexual de la que fue víctima.

59. Debido al gran trauma [que] estos hechos le provocaron es evidente que el demandante se reprime al declarar y evita expresar plenamente la magnitud e intensidad de los daños emocionales y personales que el demandado le provocó.

60. A la luz de la prueba desfilada quedó demostrado que a causa de los actos depravados del del[sic] codemandado en su contra, y las omisiones de su madrina, el demandante sufrió los intensos sufrimientos y angustias mentales identificados por la Dra. Ríos. El demandante, sin lugar a duda, quedó afectado en su salud mental y emocional, lo que le mantiene sumergido en lo que llama "el lugar oscuro".

61. Por los graves daños sufridos durante su preadolescencia y su adolescencia la calidad de vida del demandante ha quedado profundamente afectada pues éste no logra disfrutar plenamente de sus relaciones familiares e interpersonales.

En atención a las determinaciones de hecho allí consignadas, el foro de instancia declaró Ha Lugar la demanda instada por el Sr. Mercado Seda, declaró No Ha Lugar la reconvención incoada por el apelante y valoró los daños sufridos por el Sr. Mercado Seda en seiscientos mil dólares (\$600,000.00). Sobre la cuantía impuesta contra el Sr. Doitteau Cruz y la Sra. Montalvo Flores, el TPI expresó lo siguiente:

La cuantía antes detallada fue distribuida entre los codemandados de acuerdo con su porcentaje de responsabilidad por los daños ocasionados por cada uno al demandante:

- a. Rafael Doitteau Cruz responsable en un 90% de los daños sufridos por el demandante por lo que corresponde pagar: \$540,000.00 como principal, más los intereses legales, intereses por temeridad y las costas y gastos.
- b. Alba Lizette Montalvo Flores responsable en un 10% de los daños sufridos por el demandante por lo que corresponde pagar: \$20,000.00 como principal, más intereses legales, intereses por temeridad, y las costas y gastos.
- c. Se condena a la parte codemandada Rafael Doitteau Cruz al pago de Honorarios de Abogado por la suma de \$10,000.00.

Conforme a lo dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil, vigentes, se condena a los codemandados al pago de los intereses legales, al tipo anual fijado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, vigente a la fecha de esta Sentencia, a saber 6.50% anual, a computarse sobre el monto de la compensación concedida desde la fecha de la sentencia y hasta que la misma sea satisfecha, incluyendo las costas, gastos y honorarios de abogado.

El 23 de enero de 2020, el Sr. Doitteau Cruz presentó *Escrito Sobre Sentencia*⁸. En esencia, el Sr. Doitteau Cruz solicitó se reconsiderara la sentencia dictada, se incorporaran, modificaran o eliminaran las determinaciones de hecho según detalladas en el escrito y que se reevaluaran las determinaciones correspondientes a la concesión y monto de daños. En esa misma fecha, la Sra. Montalvo Flores también presentó *Moción Solicitando Enmiendas y/o Determinaciones de Hecho Adicionales y Reconsideración*⁹. El 10 de febrero de 2020, el Sr. Mercado Seda presentó oposición a lo solicitado por los apelantes. Entonces, el TPI, mediante *Resolución*¹⁰ emitida el 31 de agosto de 2020, notificada el 10 de septiembre de 2020, declaró *No Ha Lugar* las solicitudes presentadas por el Sr. Doitteau y la Sra. Montalvo.

Insatisfecho con la *Sentencia* en su contra, el 9 de octubre de 2020 el Sr. Doitteau Cruz acudió ante este Tribunal mediante un recurso de apelación con la designación alfanumérica

⁸ Apéndice del recurso, págs. 107-112.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 113.

¹⁰ Apéndice del recurso, págs. 131-138.

KLAN202000818, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal al no aplicar la doctrina de cosa juzgada (impedimento colateral por sentencia)

Segundo error: Erró el Tribunal en la valorización de daños.

Tercer error: Erró el Tribunal al apreciar la prueba.

De igual manera, pero bajo otro planteamiento, el 13 de octubre de 2020, la Sra. Montalvo Flores, acudió ante este Tribunal mediante el recurso de apelación KLAN202000829, imputándole al foro primario el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle determinado grado de responsabilidad a la aquí codemandada-apelante, determinando que existe un supuesto deber jurídico de “tener interés en indagar” y “demostrar empatía”, y al resolver que el incumplimiento (omisión) de la codemandada-apelante con este supuesto deber jurídico de “tener interés en indagar” y “demostrar empatía” tiene relación causal con los daños alegados en la demanda. En síntesis, erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que en el presente caso existe una causa de acción contra la aquí codemandada-apelante.

Seguidamente, el 15 de octubre de 2020, el Sr. Doitteau Cruz presentó escrito titulado *Notificación y Solicitud en Torno a Transcripción de Prueba Oral*. En este, el Sr. Doitteau Cruz esgrimió que, conforme surge de los señalamientos de error de su recurso de apelación, al imputarle al foro primario haber errado en la apreciación de la prueba, tenía la necesidad de la transcripción del testimonio ofrecido en juicio por la parte apelada, Sr. Mercado Seda. El Sr. Doitteau Cruz alegó estar en estado de indigencia, por lo cual solicitó que la transcripción solicitada fuera preparada de oficio.

Ante lo solicitado por el Sr. Doitteau Cruz, el 20 de octubre de 2020, emitimos *Resolución* concediendo término al Sr. Doitteau Cruz para cumplir con la Solicitud para litigar *in forma pauperis*,

conforme la Regla 78 de Nuestro Reglamento¹¹. Luego de varias prórrogas e incidentes operacionales relacionados a la pandemia del COVID-19, el 9 de abril de 2021, el Sr. Doitteau Cruz, a través de su representante legal, presentó la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)* firmada por el apelante. Sin embargo, la solicitud no estaba juramentada. Así las cosas, emitimos *Resolución*¹² declarando *No Ha Lugar* la solicitud para litigar *in forma pauperis* y concedimos término para que las partes presentaran la transcripción estipulada, conforme la Regla 76(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76(C).

El 3 de enero de 2022, el Sr. Doitteau Cruz presentó *Solicitud de Reconsideración*. Examinada la solicitud, el 20 de enero de 2022 emitimos *Resolución* declarando *Ha Lugar* la reconsideración. Asimismo, vía excepción y en ánimo de adelantar el trámite adjudicativo en apelación, ordenamos al TPI de Mayagüez que elevara una regrabación del juicio en un disco compacto (CD). Además, ordenamos a las partes la presentación de un alegato suplementario y alegato en réplica.

Por su parte, la Sra. Montalvo Flores presentó *Moción en Torno a Resolución* en la que expresó que no estaría presentando transcripción estipulada de la prueba, pues en su recurso no le imputa al foro *a quo* haber errado en la apreciación de la prueba.

Así las cosas, el 29 de marzo de 2022, el Sr. Doitteau Cruz presentó *Alegato Suplementario*¹³, y el 5 de mayo de 2022, el apelado, Sr. Mercado Seda, presentó su alegato en réplica. Contando con la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver

¹¹ El 17 de febrero de 2021, emitimos segunda *Resolución* concediendo término final al Sr. Doitteau para completar y someter la *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*.

¹² Véase Resolución emitida el 22 de diciembre de 2021.

¹³ Para objetar la evaluación de la prueba durante el juicio el apelante solo reprodujo el testimonio del apelado, Sr. Mercado Seda.

estos recursos consolidados, de conformidad al estado de Derecho que dicta nuestro ordenamiento jurídico.

II.

A.

Impedimento Colateral por Sentencia

En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la figura del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, 175 DPR 139, 152 (2008); *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 268 (2005). El impedimento colateral por sentencia "surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas." *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 DPR 753, 762 (1981). Es decir, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un litigio posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra.

A su vez, la doctrina de impedimento colateral por sentencia se distingue de la cosa juzgada en que para aplicar la primera no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas necesario para la segunda, "esto es, que la razón de pedir plasmada en la demanda sea la misma en ambos litigios". Véase *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 221 (1992). El impedimento colateral por sentencia se manifiesta en dos modalidades, la defensiva y la ofensiva. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra; *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882, 889-890 (1999). La modalidad defensiva le permite al demandado levantar la defensa de impedimento colateral por sentencia, a los fines de impedir la litigación de un asunto levantado y perdido por el

demandante en un pleito anterior frente a otra parte. *P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc.*, supra. De otro lado, la modalidad ofensiva es articulada por el demandante en un litigio posterior para impedir que el demandado relitigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte. *Íd.* Como se puede apreciar, el denominador común entre ambas modalidades es que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior. *Íd.* Por lo tanto, "no procede la interposición de la doctrina de impedimento colateral por sentencia-ya sea en su vertiente ofensiva o defensiva-cuando la parte contra la cual se interpone (1) no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y (2) no ha resultado ser la parte perdedora en un litigio anterior". *Íd.*

B.

Valoración de los Daños

El daño constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. La estimación de los daños es una difícil tarea que descansa en la sana discreción del juzgador que ha recibido prueba detallada sobre los daños alegados, guiado por su sentido de justicia, ante todo, porque son ellos quienes tienen un vínculo más cercano con la prueba testifical y todos los componentes que lo rodean. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 929 (2012).

Se trata de una labor compleja porque no existe un mecanismo matemático que permita, de forma certera y uniforme valorar los daños exactos que recibe una persona. *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 451 (1985). Por tanto, la valoración de los daños siempre estará sujeta a cierto grado de especulación. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 509, (2009).

La jurisprudencia ha buscado dar uniformidad y cerrar espacio para la arbitrariedad, utilizando comparativos al momento de establecer la compensación de los daños de una parte. Así que, para determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia advienen “ridículamente bajas o exageradamente altas”, el tribunal revisor debe examinar, además de la prueba desfilada ante el foro primario, las concesiones de daños en casos anteriores similares. *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez- Vincens*, 179 DPR 774, 785 (2010). Esto pues, nuestro Tribunal Supremo ha explicado que “si bien es cierto que no existen dos (2) casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus propias circunstancias, a los fines de determinar si la valorización de los daños en un caso específico es o no adecuada, ciertamente resulta de utilidad examinar las cuantías concedidas por este Tribunal en casos similares anteriores”. *Íd.* Así que, dichas indemnizaciones en casos anteriores son un punto de partida y deben ajustarse a su valor presente, pues existe una relación inversamente proporcional entre el costo de la vida y el poder adquisitivo del dólar. *Íd.*; *Rojas v. Maldonado*, 68 DPR 818, 830 (1948).

Precisamente, el Alto Foro ha advertido sobre la importancia de que el Tribunal de Primera Instancia detalle en sus dictámenes los casos que utilizó como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 493 (2016). En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia debe exponer de forma específica los casos similares que utilizó como referencia y el cómputo realizado para ajustar las cuantías concedidas en casos similares al valor presente. *Íd.*

Por último, es importante mencionar que el ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y

elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y la conciencia humana del juzgador de los hechos. A esos fines, los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 490.

C.

Discreción judicial y apreciación de la prueba

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que, ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 205 DPR 194, 219 (2021). La tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). De esta manera, "la llamada deferencia judicial está predicada en que los jueces de las salas de instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo". *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013). Ahora bien, incurre en pasión, prejuicio o parcialidad aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que someta prueba alguna. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 782.

Por su parte, el error manifiesto ocurre cuando el foro apelativo queda convencido de que se cometió un error, a pesar de que haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal, porque existe un conflicto entre las conclusiones y el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida. Véase, *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). En cuanto al concepto que nos atañe y conforme a lo resuelto en *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018), "se incurre en un error manifiesto cuando la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble." Por lo tanto, la facultad de los tribunales apelativos para sustituir el criterio de los tribunales de instancia se reduce a aquellas circunstancias en las que, a la luz de la prueba admitida, "no exista base suficiente que apoye su determinación". *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 794 (2020); *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, pág. 859. Como es conocido, las diferencias de criterio jurídico no cumplen con el referido estándar de revisión. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, supra.

D.

Responsabilidad Civil

Como sabemos, en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil extracontractual emana del Artículo 1802 del Código Civil de 1930 -aplicable al caso de autos- que, a tales efectos, dispone que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". 31 LPR sec. 5141.¹⁴ *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.* 173 DPR 170,177 (2008).

¹⁴ De manera análoga, el Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico 2020, 31 LPR sec. 10801 et seq., dispone que la persona que por culpa o negligencia cause daño a otra, viene obligada a repararlo. El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido mediante la Ley 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*. No obstante, el nuevo Código Civil tuvo vigencia al 28 de noviembre de 2020. Por tal motivo, hacemos

Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo del referido precepto legal, se requiere la concurrencia de tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

El daño constituye el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona. En nuestro ordenamiento jurídico se reconoce la existencia de dos tipos de daños: los especiales, conocidos como daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos, y los generales, conocidos como daños morales. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 845.

Por su parte, la culpa o negligencia es falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998).

Cónsono con lo anterior, a través de la jurisprudencia observamos que un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 844. Si el daño es previsible por éste, hay responsabilidad; si no es

referencia a las disposiciones del ahora derogado Código Civil de 1930, según vigente a la fecha de los hechos del caso y el inicio de la acción judicial.

previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Montalvo v. Cruz*, supra, a la pág. 756.

El deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo riesgo posible. Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático al expresar que sin la existencia de este "deber de cuidado mayor" no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. *Hernández v. Televiscentro*, 168 DPR 803, 813-814 (2006).

Ahora bien, el elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al segundo requisito: el nexo causal. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". En *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005), nuestro más Alto Foro señaló que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 844-845. Conforme con lo anterior, un daño podrá ser considerado como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, mirándolo retroactivamente, éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Hernández v. Televiscentro*, supra, pág. 814.

Al aplicar el principio de la causalidad adecuada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó "que la difícil determinación de cuándo existe nexo causal entre el daño producido por un acto delictivo de un tercero y la omisión de cumplir con la obligación de

tomar precauciones, medidas de seguridad y protección, no puede 'resolverse nunca de una manera plenamente satisfactoria mediante reglas abstractas, sino que en los casos de duda ha de resolverse por el juez según su libre convicción, ponderando todas las circunstancias'." *J.A.D.M. v. Centro Comercial de Plaza Carolina*, 132 DPR 785, 796 (1993).

Refiriéndonos específicamente al asunto de las omisiones, el Tribunal Supremo ha señalado que al determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil resultante de una omisión, los tribunales deberán considerar varios factores, a saber: (i) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (ii) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

En cuanto al primero de estos factores, la ocurrencia de una omisión "sólo da lugar a una causa de acción en los casos en que exista un deber de actuar." *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990). Asimismo, se ha resuelto que una omisión genera responsabilidad civil siempre que la misma constituya "conducta antijurídica imputable". *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 686 (1990).

A tono con lo anterior, se ha señalado que para que ocurra un acto negligente como resultado de una omisión tiene que existir un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley, y que ocurra el quebrantamiento de ese deber. H.M. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2^{da} ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, Vol. I, pág. 183. Esto es, "si la omisión del alegado causante del daño quebranta un deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría un hombre prudente y razonable, aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias le exigen." *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682

(1990). Siguiendo esta tónica, no podemos pasar por alto que la pregunta umbral ante una reclamación fundada en responsabilidad por omisión, es si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño." *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682 (1990).

De particular pertinencia al asunto ante nuestra consideración, en *Ramírez Salcedo v. E.L.A.*, 140 DPR 385, 394-95 (1996), el Tribunal Supremo reconoció que existen ciertas actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección de quien las lleve a cabo hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular. Esta responsabilidad, que genera un deber de cuidado mayor del exigible a una persona cualquiera, se fundamenta en las circunstancias de la situación --entiéndase: tiempo, lugar y personas-- y las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados. Artículo 1057 del Código Civil, 31 L.P.R.A sec. 3021; véase, además: *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 DPR 852 (1980).

Este deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible. Sin embargo, debe quedar claro que, "la regla de anticipar el riesgo no se limita a que el riesgo preciso o las consecuencias exactas arrostradas debieron ser previstas." *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, supra. Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase.

Por otro lado, y en lo que respecta al asunto específico de la relación causal que debe existir entre el daño causado y la alegada omisión negligente, nuestra máxima Curia ha precisado que la misma existe cuando "de haberse realizado el acto omitido se hubiere evitado el daño." *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986). Conforme con lo anterior, un daño podrá ser

considerado como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, mirándolo retroactivamente, éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748 (1998), a las págs. 756-57.

III.

A.

En cuanto al primer error señalado por el Sr. Doitteau Cruz, el Artículo 1045 de nuestro Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2995 dispone que "[l]as obligaciones civiles nacidas de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones de este título". Por su parte, el Código Penal reconoce la diferencia entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, o sea que, recaída una sentencia en el ámbito penal, no se afectará la responsabilidad civil que pueda tener la persona como resultado de sus actos u omisiones delictivas.

La doctrina ha reconocido que la responsabilidad penal y la responsabilidad civil persiguen fines distintos e independientes. La culpa civil es declarada con la finalidad principal de reparar un perjuicio causado al agraviado.

En cambio, la culpa penal descansa fundamentalmente en una conducta humana independientemente de que haya ocasionado o no perjuicios patrimoniales. Mientras que la culpa civil es reprobable, aun sin actitud reprobada, la sanción penal no puede imponerse si el agente no es culpable en el sentido de imputable y responsable de sus actos. En Derecho Civil no es ya la culpabilidad, en el sentido clásico, la única razón de ser de la responsabilidad, sino que ésta se basa como ineludible en la existencia del perjuicio a reparar. En el caso de que la persona sea responsable penalmente, la sanción se fijará de acuerdo con la gravedad de la alteración ocasionada al orden social. En la acción civil, la indemnización que tendrá que pagar el actor será igual al daño causado al perjudicado.

Sin duda la naturaleza de la acción penal es una pública y represiva, mientras que la de la acción civil es privada y reparadora. En el normativo *Muriel v. Suazo*, 72 DPR 370 (1951), nuestro más Alto Tribunal resolvió que "la violación de un estatuto penal da acción separada de daños y perjuicios." Esta decisión adopta la norma de que el ejercicio de la acción penal no excluye el de la civil, y viceversa.

En el recurso ante nos el Sr. Doitteau Cruz, centra su aplicación del impedimento colateral, a la falta de virtualidad por parte del TPI al resultado absolutorio de los casos de agresión sexual que le fueron imputados, durante el procedimiento criminal. El Sr. Doitteau Cruz entiende que los hechos (la agresión sexual) que dan base a la reclamación civil, debieron ser considerados por el TPI para la aplicación de la cosa juzgada. Es decir, el Sr. Doitteau Cruz entendía que la absolución durante el procedimiento criminal de los delitos de agresión sexual, impedían que prosperaran las reclamaciones civiles en su contra por los mismos hechos. No nos convence su argumento.

Entendemos que el TPI correctamente aplicó el estándar de preponderancia de la prueba aplicable a los casos civiles, y encontró que la prueba testimonial presentada, fue suficiente para probar las agresiones sexuales contra el Sr. Mercado Seda. Visto lo anterior, forzosamente tenemos que concluir que no procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia presentada por el Sr. Doitteau Cruz, en ninguna de sus vertientes (ofensiva o defensiva). Aquí, el Sr. Mercado Seda nunca había litigado su reclamación civil previamente y tampoco ha resultado perdedor en ningún litigio anterior relacionado.

B.

En cuanto al segundo y tercer error presentados por el Sr. Doitteau Cruz, los discutiremos en conjunto al igual que lo

realizaron las partes en sus respectivos escritos. Estos dos errores están estrechamente relacionados a la apreciación de la prueba. Ante esto, el Sr. Doitteau Cruz solo nos solicitó la evaluación del audio que recogió el testimonio del Sr. Mercado Seda, durante el juicio.¹⁵

La tarea judicial de **estimar y valorar los daños** es una compleja y delicada debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016). Como regla general, los foros apelativos no deben intervenir con la estimación de los daños que realicen los tribunales de instancia, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exagerada altas. Ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. Además, el foro primario es el que tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de daños. Esta norma impone a quien propone que los daños deben ser modificados la obligación de demostrar la existencia de circunstancias que hacen meritorio que se modifiquen. *Meléndez Vega v. El Vocero*, 189 DPR 123 (2013).

Al realizar la tarea de impartir daños, los tribunales deben considerar que el conceder cuantías insuficientes por daños tiene el efecto de aminorar la responsabilidad civil a la que debe sujetarse el causante del daño, mientras que conceder daños exagerados conlleva un elemento punitivo, no reconocido por nuestro

¹⁵ El Sr. Mercado Seda solo testificó el 20 de febrero de 2018. El contrainterrogatorio del abogado del Sr. Doitteau Cruz comenzó a las 2:46 pm (FTR Playback Panel).

ordenamiento. Por ello, una manera de velar porque los daños atribuidos sean razonables es comparar con las sumas de reclamaciones previas en condiciones parecidas, siempre que las indemnizaciones se ajusten al valor presente. *Rodríguez et al. v Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012). No existen dos (2) casos exactamente iguales y cada caso es distinguible por sus propias circunstancias. No obstante, a los fines de determinar si la valorización de los daños en un caso es o no adecuada, las cuantías concedidas en casos anteriores similares resultan de utilidad. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 491; *Meléndez Vega v. El Vocero*, supra, pág. 205; y *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 785 (2010), citando a *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81-82 (1997). Ahora bien, luego de la valoración económica, los tribunales están obligados a examinar las circunstancias particulares del litigio para asegurarse de que procede la cuantía concedida. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 786.

Sobre la compensación otorgada al Sr. Mercado Seda, el Sr. Doitteau Cruz, en síntesis, argumentó que la **prueba testimonial** fue una escueta y escasa, por lo que la cantidad monetaria concedida fue una exagerada y desproporcional. Es decir, dichos argumentos iban dirigidos a impugnar la apreciación a la prueba. No obstante, dichos testimonios fueron creídos y suficientes para el TPI. Por otra parte, reiteramos que como foro revisor solo pudimos aquilatar mediante audio el testimonio del Sr. Mercado Seda. Por último, en los autos del presente recurso tampoco surgen determinaciones o hechos que nos muevan a variar el análisis realizado por el TPI para calcular la compensación otorgada.

En nuestro caso el foro primario detalló en su Sentencia, con gran precisión y claridad, todos los sufrimientos y angustias por los que pasó el Sr. Mercado Seda. El TPI también consignó el detalle del

análisis llevado a cabo para cuantificar los daños sufridos por el Sr. Mercado Seda y detalló el precedente que consideró. Concurrimos con el foro primario en que el caso de *Elba A.B.M. v. UPR* 125 DPR 294 (1990) es el caso con mayor similitud por también tratarse de una víctima de un ataque físico sexual. Ante los daños probados fue que el foro de primera instancia le concedió una indemnización actualizada hoy en día de \$600,000.00.

En resumen, y luego de evaluar detalladamente las determinaciones de hechos y derecho de la Sentencia aquí apelada, a la luz de la totalidad de las circunstancias y precedentes, consideramos que el foro primario llevó a cabo un ejercicio prudente, razonable y cónsono con la normativa de derecho aplicable a la teoría de valoración de daños, al cuantificar los daños sufridos por el Sr. Mercado Seda. Consecuentemente, consideramos que dicha suma no constituye una indemnización exageradamente alta o ridículamente baja.

Por consiguiente, no intervendremos para modificar la cuantía concedida y concluimos que el segundo error tampoco se cometió.

En materia de **apreciación de la prueba** los foros apelativos deben brindar deferencia a las determinaciones fácticas de los foros de primera instancia. Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto, pues las decisiones del foro inferior están revestidas de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). Es decir que si la actuación del tribunal primario no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, prevalecerá el criterio del juez de instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

Igualmente, es norma reiterada, que “los tribunales apelativos no intervendremos con la adjudicación de credibilidad y las

determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753. Esta norma de autolimitación cederá cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). Sobre lo antes señalado, la Regla 110 de Evidencia expresamente dispone, en su inciso (d), que “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. 32 LPRA Ap. IV Regla 110 (d).

En cuanto a los trámites apelativos, aquella parte que impugne la apreciación de la prueba deberá poner al Tribunal Apelativo en condición de revisar la misma. Como regla general se realiza mediante transcripción estipulada por las partes. Aquí el Sr. Doitteau Cruz, ni la Sra. Montalvo Flores, presentaron transcripción estipulada de la prueba. En los autos apelativos solo contamos con la grabación del testimonio del Sr. Mercado Seda realizada durante el juicio, el día 20 del febrero de 2018 y el correspondiente alegato suplementario presentado por el Sr. Doitteau Cruz.

Una vez evaluada la totalidad de la grabación y los escritos de las partes, no encontramos nada que nos mueva a intervenir y variar el dictamen del foro primario, en cuanto a la apreciación de la prueba. Del audio escuchado igualmente concluimos que el Sr. Mercado Cruz nunca fue impugnado y tampoco encontramos alguna declaración que nos mueva a variar las determinaciones de hechos realizadas del TPI a dicha prueba testifical. En otras palabras, no se desprende ningún hecho que minimice los hechos medulares del

caso o los daños emocionales sufridos por el apelado que fueron probados y creídos por el TPI.

Resaltamos de las determinaciones de hecho de la sentencia, que la Dra. Ríos-Rodríguez le administró al Sr. Mercado Seda una batería de pruebas con el propósito de obtener un perfil de sus habilidades cognoscitivas y su estado emocional, tras los eventos traumáticos por los que atravesó. Entre los indicadores que medían las pruebas administradas al Sr. Mercado Seda estaban la ansiedad, características de personalidad, depresión, trasfondo, aspectos conductuales y otros. Sobre este extremo, el Sr. Doitteau Cruz, al igual que la Sra. Montalvo Flores no presentaron prueba pericial o de impugnación que desvirtuara o desmintiera las opiniones y conclusiones periciales de la Dra. Yazmín Ríos-Rodríguez, quien fue cualificada, entre otras materias, como especialista en abuso sexual de menores. Tampoco se nos presentó prueba alguna para impugnar la credibilidad de los demás testigos que presentó el Sr. Mercado Seda, durante el juicio. Juzgando por el detalle de las determinaciones de hechos recogidas en la sentencia aquí apelada, no albergamos duda que el testimonio de esta perito y el resto de los testigos del Sr. Mercado Seda le mereció entero crédito al foro primario.

Visto lo anterior, forzosamente concluimos que los argumentos utilizados por el Sr. Doitteau Cruz, para impugnar la apreciación de la prueba, no fueron suficientes y mucho menos persuasivos para derrotar la presunción de corrección del TPI. Por tanto, el error relacionado a la apreciación de la prueba tampoco se cometió.

IV.

En cuanto al error presentado por la Sra. Montalvo Flores, también entendemos que no se cometió. Veamos.

El TPI encontró probado que la Sra. Montalvo Flores, presenció cuando su esposo, el Sr. Doitteau Cruz, cometió un acto depravado contra el menor y ésta optó por guardar silencio. No hizo ningún acto afirmativo en protección del Sr. Mercado Seda, para ese entonces un menor de edad. Sin duda, tal inacción es una falta a su deber de supervisión a un menor de edad. No debe existir duda que, si un adulto invita a un menor a su residencia, el adulto anfitrión es **totalmente** responsable del cuidado y protección de ese menor durante su estadía.

En la Sentencia aquí apelada, el TPI aquilató la prueba desfilada, al amparo de la totalidad de las circunstancias que permearon el caso y la credibilidad que le mereció el testimonio de los testigos, sobre los hechos alegados por el Sr. Mercado Seda. Sobre este extremo la determinación de hechos núm. 57 de la sentencia, lee:

" 57. La prueba del demandante sí nos convence de que la demandada, su madrina, a pesar de haber visto a su esposo actuar como un "fresco", hacia el demandante, a[u]n siendo este un menor adolescente, nunca demostró interés (sic) indagar con el menor lo que acababa de ver. Esta se limitó a sacar al menor del hogar, sin ofrecerle apoyo ante lo que acababa de suceder. En forma alguna le demostró empatía ni le ofreció su protección, a la que venía obligada mientras el demandante estaba bajo su cuidado y vigilancia siendo aún menor de edad [...]".

Esta apreciación de la prueba y determinación no fue impugnada por la Sra. Montalvo Flores, en sus escritos apelativos. La única teoría apelativa de la Sra. Montalvo Flores, era la ausencia total de una causa de acción en daños en su contra.

A la Sra. Montalvo Flores no le asiste la razón, por lo que concurrimos con el foro primario, al encontrarla igualmente responsable en daños. Es un hecho probado que la Sra. Montalvo Flores presenció cuando su esposo, el Sr. Doitteau Cruz, le tocó los glúteos al menor y no hizo absolutamente nada para proteger al

menor, indagar o conocer los pormenores.¹⁶ No hay duda de que la Sra. Montalvo Flores, al catalogar al Sr. Doitteau Cruz como “fresco”, reconoció que éste había cometido un acto depravado. Sin embargo, ella nada hizo en protección del menor ante tal agresión. Dicha agresión fue parte de la conducta de abuso sexual que sufrió el entonces menor de edad.

Sin duda, ésta faltó así a su deber de cuidado y supervisión, para con un menor, que estaba en su casa bajo su total responsabilidad. La Sra. Montalvo Flores, ante esos hechos debió haber actuado de manera prudente y razonable, desplegando aquel grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias del caso ameritaban.

En resumen, la Sra. Montalvo Flores es responsable civilmente por faltar a su deber de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución sobre un menor que pernoctaba en su casa. Por tanto, el error imputado por ésta tampoco se cometió.

V.

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** en todos sus extremos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, del 30 de diciembre de 2019.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Determinación de hecho número 25, de la Sentencia.